



NUR 11001600002320120847800
Ubicación 7870-7
Condenado CESAR ALBERTO VALDES VILLAMIL
C.C # 1018422162

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTINUEVE (29) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001600002320120847800
Ubicación 7870-7
Condenado CESAR ALBERTO VALDES VILLAMIL
C.C # 1018422162

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

RADICACIÓN: 11001-60-00-023-2012-08478-00º
UBICACIÓN: 7870
SENTENCIADO: CESAR ALBERTO VALDES VILLAMIL
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
COMEB -LA PICOTA-

1.018.422.162



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder libertad condicional al condenado CESAR ALBERTO VALDES VILLAMIL, una vez surtido el trámite correspondiente de conformidad con lo señalado por el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

CESAR ALBERTO VALDES VILLAMIL fue condenado en sentencia proferida por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 28 de agosto de 2015, como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado consumado, a la pena principal de 60 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo social y familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto". (negrillas y subrayado fuera de texto).

A su vez el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 dice:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

CESAR ALBERTO VALDES VILLAMIL está en detención física desde el 13 de mayo de 2016 (47 meses 16 días), término al que se suma el reconocido en redenciones de fechas 15 de febrero de 2018 (1 mes 27 días), 24 de abril de 2018 (26 días) y 16 de abril de 2019 (2 meses 5 días), para un total de 52 meses 14 días, lo que significa que cumple las 3/5 partes de la pena que equivalen a 36 meses, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

En lo que hace referencia al comportamiento observado por el condenado en el Centro Carcelario donde se encuentra recluso, la conducta fue calificada en el grado de Ejemplar, conforme a la última certificación de conducta allegada a las diligencias, haciéndose merecedor a que se le expidiera Resolución Favorable para Libertad Condicional, remitida por el centro carcelario y de la que cual se corrió traslado al penado y su defensor, pronunciándose este último al respecto solicitando se continúe con el trámite.

Por otra parte, se verificó el arraigo del condenado a través de visita domiciliaria practicada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios de estos juzgados del cual se corrió traslado al penado y al defensor sin que hicieran una observación sustancial sobre su contenido, tal como quedo determinado en auto calendaro 24 de octubre de 2019.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes** de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Respecto de la valoración de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195, siendo Magistrada Ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR manifestó lo siguiente:

"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable."

Así las cosas, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

Es de anotar que, en el presente caso, el Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

"Si bien el imputado es una persona carente de antecedentes penales al tenor de sentencias condenatorias, su conducta denota alta gravedad atendiendo las modalidades en que se desarrolló con un gran dolo de propósito, con una división de tareas por parte de dos sujetos, agrediendo a una dama, a efectos de conseguir el lucro patrimonial ilícito a toda costa, no debemos olvidar también que se generó un daño o perjuicio real en concreto sobre el patrimonio de la persona ofendida cuando no fueron recuperados la totalidad de los elementos y además de ese daño patrimonial indudablemente este tipo de comportamiento por la forma como se realizó de violencia, de sorpresimiento, de utilización de un cuchillo, indudablemente también genera un perjuicio moral a la parte ofendida, más cuando es en hora nocturna, indudablemente al haber obrado en coautoría criminal, circunstancias que disminuyen cualquier capacidad de reacción por parte de la víctima o también de auxilio por parte de la ciudadanía o de la autoridad policial..."

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad así como desconocimiento de la norma penal,

no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramural, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, con fundamento en el estudio del Juzgado fallador, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional a CESAR ALBERTO VALDES VILLAMIL conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO : Por el Centro de Servicios notifíquese esta decisión personalmente al sentenciado, dejando las constancias de dicha diligencia en el proceso.

TERCERO.- Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
CENTRO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS
JULIÁN GARCÍA RIVERA

NOTIFICACIONES

FECHA: 12-05-20

NOMBRE: CSA Orla

CÉLULA: 10184216

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

FIRMA



Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

De: Gloria Liliana Orjuela Cadena <gorjuela@procuraduria.gov.co>
Enviado el: jueves, 18 de junio de 2020 5:53 p. m.
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: RE: solicitud de notificación

Respetuoso saludo.

Me doy por notificada y no interpongo recursos, auto 7870, de 29 de abril de 2020, CesarAlberto Valdes, delito Hurto Calificado y Agravado, que niega libertad condicional.

Atentamente.

GLORIA LILIANA ORJUELA
Procurador 242 Judicial I Penal.

De: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 17 de junio de 2020 7:10 p. m.
Para: Gloria Liliana Orjuela Cadena <gorjuela@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: solicitud de notificación

De: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Enviado el: sábado, 06 de junio de 2020 12:17 p. m.
Para: Gloria Liliana Orjuela Cadena <gorjuela@procuraduria.gov.co>
Asunto: solicitud de notificación

Buenas tardes,

Doctora:
GLORIA LILIANA ORJUELA CADENA
Procurador 242 judicial I Penal.

Por medio de la presente y de manera respetuosa me permito adjuntar decisión de 29 de abril de 2020, mediante el cual el despacho negó la libertad condicional al PPL CESAR ALBERTO VALDES VILLAMIL, así mismo escrito de recurso contra mencionada decisión, con el fin de surtir el trámite de notificación.

Favor acusar recibido.

Cordialmente,

Secretaria N° 02

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Cordialmente,

Secretaria Nº 02

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señor (a)

JUEZ SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C.

7870

Ref.- Proceso 11001-60-00-023-2012-08478-00.

Sentenciado : **CESAR ALBERTO VALDES VILLAMIL**

Delito: **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**

PRESENTACION Y SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICION
Y SUBSIDIARIO DE APELACION. PROVIDENCIA 29 ABRIL 2020

JOSE LEONCIO BETANCUR LARGO, mayor y domiciliado en Bogotá, identificado con la C. C. No 15.911.168 de Riosucio (Cds), Abogado inscrito y en ejercicio, portador de la T.P. No 76046 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado del Señor **CESAR ALBERTO VALDES VILLAMIL**, identificado con la C.C. No 1.018.422.162 de Bogotá, privado de la libertad en **LA PENITENCIARIA NACIONAL LA PICOTA DE BOGOTA**, con el debido respeto y en término legal, me permito presentar y sustentar recurso de reposición y subsidiario el de apelación, contra la providencia de Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veinte (2020) proferida por su Despacho y notificada por correo electrónico el diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020), mediante la cual **NEGO** la libertad condicional a mi Prohijado, los cuales sustentó así:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL A MI PROHIJADO.

1.- Hace su Despacho, una transcripción del artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, referente a los requisitos para conceder la libertad condicional. Luego transcribe el artículo 471 de la ley 906 de 2004, norma que señala que a la solicitud de libertad condicional, se debe agregar la resolución favorable del Consejo de Disciplina del Centro Carcelario.

Señala el Juzgado, que mi Prohijado Señor **CESAR ALBERTO VALDES VILLAMIL**, está en detención física desde el 13 de mayo de 2016, sumando 47 meses y 16 días de detención física y que con el tiempo de redención de penas, acumula un total de 52 meses y 14 días, cumpliendo con las 3/5 partes que exige la ley penal.

2.- En segundo lugar, hace referencia al comportamiento observado por el Condenado en el Centro Carcelario, señalando que la conducta es del grado ejemplar, conforme a la certificación que se allegó con la resolución favorable para libertad condicional, tramitada y remitida por el centro penitenciario y carcelario.

de enero de 2020, que también había negado la libertad condicional a mi Prohijado **CESAR ALBERTO VALDES VILLAMIL**. De acuerdo a la documentación que obra en el expediente, esta decisión fue recurrida y apelada por el Suscrito, sin que hasta la fecha exista un pronunciamiento sobre estos recursos, pero si se profiere la decisión de veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veinte (2020), con los mismos argumentos que contienen las decisiones de 16 de Abril de 2019 y de 22 de Enero de 2020.

Es de anotar que el caso de **CESAR ALBERTO VALDES VILLAMIL**, en cuanto a la solicitud de libertad condicional, ya fue de conocimiento y trámite de la segunda instancia ante el Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, quien mediante decisión de 21 de Junio de 2019, declaró la nulidad de lo actuado.

Desconocemos las razones, por las cuales el Juzgado no se detiene a hacer un análisis jurídico y objetivo, sobre el derecho que le asiste a **CESAR ALBERTO VALDES VILLAMIL**, para que obtenga su libertad condicional, teniendo en cuenta los antecedentes de resocialización y de buen comportamiento actuales.

SEGUNDO.- FALTA DE OBJETIVIDAD JURIDICA Y FACTICA DEL FALLO QUE SE IMPUGNA. Desconocemos los motivos o razones, por los cuales el Juzgado no tiene en cuenta, el material probatorio allegado con posterioridad al fallo de 16 de Abril de 2019, toda vez que este fue impugnado y mediante sentencia de veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019), **EL JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, al decidir el recurso de Apelación, **DECRETO LA NULIDAD** de todo lo actuado en el presente trámite, a partir del auto de 16 de abril de 2019, señalando en el inciso primero de la hoja 6 del fallo " *.....sino que además era necesario que tuviera los elementos de prueba a partir de los cuales podía establecer la existencia o no de arraigo social y familiar...*".

Desconocemos las razones o motivos por los cuales el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, desconoce esta situación y se limita a proferir un fallo que niega los derechos del condenado, transcribiendo fallos anteriores, lo cual crea un ambiente de duda en cuanto al estudio que del caso de mi Prohijado, debe hacer quien suscribe el fallo. De esta forma, se está desconociendo el debido proceso al Señor **CESAR ALBERTO VALDES VILLAMIL**.

TERCERO.- DESCONOCIMIENTO DE PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD .-En el fallo que se recurre y se apela, observamos que el Despacho, aplica literalmente lo normado en el artículo 64 del Código Penal, reformado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, sin tener en cuenta que esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional,

reanudar su adaptación al medio social, familiar, laboral y académico en que se encontraba a la fecha de su detención, quien así como se ha indicado anteriormente, se encontraba trabajando y estudiando. Si continúa detenido, esta nueva etapa social, laboral, familiar y académica se estaría retardando, por cuanto en el Centro Penitenciario y Carcelario, no se logra este propósito.

3.- Luego expone el Despacho, en el inciso cuarto de la hoja 2 del auto " Ahora, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, previa valoración de la conducta punible, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".....

4.- En cuanto a la calificación y valoración de la conducta punible, efectuada por el Juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, el Juzgado hace una breve transcripción de la misma, en los siguientes términos: ".....Si bien el imputado es una persona carente de antecedentes penales, al tenor de sentencias condenatorias, su conducta denota alta gravedad atendiendo las modalidades en que se desarrolló con un gran dolo de propósito, con una división de tareas por parte de dos sujetos, agrediendo a una dama, a efectos de conseguir el lucro patrimonial ilícito a toda costa, no debemos olvidar que también se generó un daño o perjuicio real sobre el patrimonio de la persona ofendida, cuando no fueron recuperados la totalidad de los elementos y además de ese daño patrimonial indudablemente este tipo de comportamiento por la forma como se realizó de violencia, de sorpresimiento, de utilización de un cuchillo, indudablemente también genera un perjuicio moral a la parte ofendida, más cuando es en hora nocturna, indudablemente al haber obrado en coautoría criminal, circunstancia que disminuyen cualquier capacidad de reacción por parte de la víctima o también de auxilio por parte de la ciudadanía o de la autoridad policial....."

5.- En el inciso tercero de la hoja 3 de la sentencia, expresa el Juzgado " En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente....."

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA LA PROVIDENCIA QUE SE RECURRE Y SE APELA Y RAZONES POR LA CUALES SE DEBE REVOCAR.

PRIMERO .- FALTA RESOLVER LOS RECURSOS DE REPOSICION Y DE APELACION CONTRA EL FALLO DE VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

observamos que el Despacho, aplica reiteradamente lo normado en el artículo 64 del Código Penal, reformado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, sin tener en cuenta que esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-757 de 2014, bajo estos condicionamientos " *Declarar exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en*

NOTIFICACIONES: Notificaciones sobre el particular las recibiré electrónicamente, en el correo electrónico: jotaleobe77@hotmail.com. Telefónicamente : Celular 3204517061.

PETICION : Solicito muy respetuosamente al Juzgado, decidir sobre los recursos de reposición y de apelación, que se interpusieron contra la providencia de 22 de Enero de 2020 y los que se radicaron en el Centro de Servicios el 03 de Febrero de 2020.

En los anteriores términos, presento y sustento el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, contra la providencia de veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veinte (2020), solicitando muy respetuosamente a su Señoría, que se **REVOQUE** la sentencia impugnada y se conceda el beneficio de la libertad condicional al Señor **CESAR ALBERTO VALDES VILLAMIL**.

En caso que la decisión del recurso de reposición sea desfavorable, solicito muy respetuosamente al Despacho, se conceda el recurso de apelación ante el Superior Inmediato, para que este con un criterio analítico, objetivo y razonable, se conceda el beneficio de la libertad condicional a mi Prohijado.

Solicito a su Señoría, darle al presente memorial el trámite que ordena la ley.

Respetuosamente,


JOSE LEONCIO BETANCUR LARGO
C.C. 15.911.168 de Riosucio (Cds)
T.P. 76046 del C.S. de la J.

**PRIMERO .- FALTA RESOLVER LOS RECURSOS DE REPOSICION Y DE APELACION
CONTRA EL FALLO DE VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).**
Desconocemos las razones o motivos, por los cuales el Juzgado profiere una
nueva decisión, pero en los mismos términos y motivos de la providencia de 22

el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez Penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

En cuanto a la valoración jurídica, que el Despacho hace de la sentencia condenatoria respecto de la situación de mi Prohijado, observamos que se refiere a la circunstancias más gravosas, pero no se ocupa de la verdadera resocialización que el Señor **CESAR ALBERTO VALDES VILLAMIL** ha tenido durante su permanencia en **LA PENITENCIARIA NACIONAL LA PICOTA**. Esta circunstancia se comprueba, con la documentación expedida por el centro penitenciario y carcelario y que obra en el proceso. Además se debe tener en cuenta, que en el proceso obra el respectivo arraigo social y familiar, que realizó el Juzgado. En este fallo, encontramos que el Despacho no aplica el principio de favorabilidad a que se refiere la Sentencia C-757 de 2014, porque entendemos que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política, este se aplica en el tiempo presente mas no en pasado, porque si bien en la sentencia condenatoria existen circunstancias desfavorables, estos fueron los presupuestos que adoptó el Juez de Conocimiento para proferir sentencia condenatoria.

CUARTO.- FALTA DE ANALISIS DE LA RESOCIALIZACION DEL CONDENADO.- En el fallo que se recurre y se apela, el Juzgado no analizó, que el Señor **CESAR ALBERTO VALDES VILLAMIL** si ha cumplido con la finalidad de la resocialización, así como lo establecen las normas penales, toda vez que quien puede dar fe de esta situación, es el Centro Penitenciario y Carcelario. Así como se determina en la providencia que se impugna, a la solicitud de libertad condicional, se allegó la certificación de buena conducta expedida por **LA PENITENCIARIA NACIONAL LA PICOTA** y además el Juzgado en la sentencia que se recurre y se apela, es claro en determinar que mi Prohijado reúne los requisitos que señala el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Siendo así las cosas, el Señor **CESAR ALBERTO VALDES VILLAMIL**, tiene el pleno derecho para obtener el beneficio de la libertad condicional.

QUINTO.- AUSENCIA DE VALORACION OBJETIVA DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL. En la providencia que se impugna, se desconoció que mi Prohijado, ha solicitado el beneficio de la libertad condicional, porque aspira a reanudar su adaptación al medio social, familiar, laboral y académico en que se encontraba a la fecha de su detención, quien así como se ha indicado anteriormente, se encontraba trabajando y estudiando. Si continúa detenido, esta nueva etapa social, laboral, familiar y académica se estaría retardando, por

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

De: Juzgado 07 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 20 de mayo de 2020 6:07 p. m.
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: RV: recursos reposicion y apelacion providencia 29 de abril 2020
Datos adjuntos: img008.jpg; img009.jpg; img010.jpg; img011.jpg; img012.jpg; img013.jpg; img014.jpg; img015.jpg

De: Jose Leoncio Betancur Largo <jotaleobe77@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 20 de mayo de 2020 1:56 p. m.
Para: Juzgado 07 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: recursos reposicion y apelacion providencia 29 de abril 2020